



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.F.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 198/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 15 de junio de 2006, a las 13:25 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, desde el aeropuerto hacia Santa Cruz de La Palma, “a la altura de los silos de cemento, circulando por el carril derecho, cayó un

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

pedrusco, desde la ladera externa del túnel, que rompió la luna trasera y la bandeja", reclamando por ello una indemnización de 1336,58 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo reclamar para iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, puesto que se considera que está suficientemente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en su vehículo.

2. El hecho está debidamente acreditado en virtud de lo reflejado en el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes constataron la producción del hecho lesivo, al igual que los agentes de la Policía Local de Santa Cruz de La Palma, que tuvieron conocimiento del desprendimiento. Además, en el Informe del Servicio se manifiesta que se produjeron desprendimientos en dicha zona el día de los hechos.

Por último, los daños sufridos por el vehículo son los propios del hecho lesivo, tal y como ha informado el perito consultado.

3. La Administración ha incumplido su obligación de mantener los taludes contiguos a las carreteras en las debidas condiciones de saneamiento, obligación exigible a la misma, como tiene manifestado repetidamente este Órgano en múltiples dictámenes emitidos a solicitud de esa Corporación.

4. En base a lo anteriormente expuesto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

2. A la reclamante le corresponde la indemnización solicitada de 1.336,58 euros, puesto que en el informe del perito no se justifica debidamente cuáles fueron los trabajos de más que dice se realizaron, constando en la factura aportada al expediente los propios de los daños sufridos y acreditados.

3. La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada al momento de resolverse este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.